República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	FABIAN ANDRÉS AGUILAR CARDOZO
RADICADO	05001 40 03 027 **2021-01204-00**
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **FABIAN ANDRÉS AGUILAR CARDOZO** por las siguientes sumas de dinero:

- $ 25.782.050 por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré # BO583328 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 16 de octubre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Denegar mandamiento de pago por la suma de **$2.374.451** por concepto de intereses de plazo, dado que no se incorporó el reconocimiento de intereses de plazo, como tampoco, la tasa, de ahí, que no sea plausible que la entidad bancaria lo haya incorporado como capital en el título valor.

TERCERO: Denegar mandamiento de pago por la suma de **$ 470.721** por concepto de intereses moratorios, pues las instrucciones son irrefutables al precisar que "*la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado*", de tal forma, el pagaré es claro en indicar que la obligación allí incorporada sería pagada 17 de septiembre de 2021, por tanto, no es posible cobrar intereses moratorios antes de la fecha de vencimiento.

CUARTO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

SEXTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de

conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

SÉPTIMO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/O8

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8cd0245bd57a3da79ae4106575b4c496d7f2699b1f2e23136bf63c8dd62c50**

Documento generado en 16/03/2022 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica